

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL X

ÁNGEL M. CARBALLO  
WANDA L. CARBALLO  
  
Querellantes – Recurridos

V.

AMERICAS LEADING  
FINANCIAL SERVICES  
D/B/A LEADING AUTO  
FINANCE, LLC, **FLASH  
AUTO IMPORTS, INC.**  
MAPFRE – PUERTO RICO  
SOJITZ DE PUERTO RICO  
CORPORATION  
HYUNDAI DE PUERTO RICO

Querellados – **Recurrente**

KLRA202000122

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm.:  
BAY-2017-  
0000451

Sobre:  
Compra Venta  
de Vehículos de  
Motor

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, a través de un recurso de revisión judicial, la parte recurrente, Flash Auto Imports, Inc. (en adelante, Flash Auto). Impugna una *Resolución* emitida el 12 de octubre de 2018, notificada el 6 de febrero de 2020,<sup>1</sup> por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACO).<sup>2</sup>

A través del aludido dictamen, DACO declaró Ha Lugar la *Querella* BAY-2017-0000451 instada por la parte recurrida, los

<sup>1</sup> Surge de los autos que la *Resolución* fue inicialmente notificada el 12 de octubre de 2018, pero no se desprende que la notificación haya sido mediante correo ordinario y certificado. La parte recurrente acudió ante esta Curia y, el 24 de enero de 2020, un panel hermano emitió *Sentencia* en el caso KLRA201800746, mediante la cual desestimó el recurso por defectos en la notificación, de conformidad con la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9654.

<sup>2</sup> En la “Súplica” se insta a revocar la *Resolución* de DACO, pero a renglón seguido, se alude a que la parte recurrente no logró rebatir la presunción de corrección de la agencia, en referencia a la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Hacienda. Luego, se intima a este foro intermedio a confirmar la *Resolución* “emitida por el Oficial Examinador de DACO”.

hermanos Wanda L. Carballo Cabrera y Ángel M. Carballo Cabrera, y decretó la resolución del *Contrato de venta al por menor a plazos* otorgado entre los litigantes. Consecuentemente, ordenó a Flash Auto asumir la deuda contraída entre el señor Carballo Cabrera, como parte compradora, y el ente financiero y coquerellado, American Leading Finance, LLC (en adelante, American).

Por los fundamentos que exponremos, se confirma la determinación administrativa.

### I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 28 de febrero de 2017, el señor Carballo Cabrera adquirió un vehículo de motor marca Hyundai, Modelo Elantra 2013 con el propósito de que su hermana lo utilizara. American proveyó el financiamiento, el cual ascendió a \$27,215.08. Por igual, en cumplimiento con el ordenamiento aplicable, al tiempo de la transacción, la parte recurrente tenía vigente la fianza número 130215800369, expedida por el coquerellado MAPFRE Praico Insurance Company (en adelante, MAPFRE).<sup>3</sup>

El 7 de junio de 2017, luego que el señor Carballo Cabrera cursara una autorización escrita a su hermana para realizar gestiones ante la Agencia, la señora Carballo Cabrera presentó la *Querrela* BAY-2017-0000451 contra Flash Auto y American. La parte recurrida alegó que, al momento de la compra del vehículo, Flash Auto no informó que el mismo había sido impactado. Indicó que llevó la unidad vehicular al coquerellado Hyundai de Puerto Rico (en adelante, Hyundai) para honrar la garantía, ya que la puerta del conductor estaba descuadrada. Sin embargo, Hyundai no extendió la garantía y le informó que la unidad vehicular había sido

---

<sup>3</sup> Refiérase a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.* (Ley Núm. 22-200) y al *Reglamento sobre Normas y Requisitos para Obtener y Renovar Licencia de Concesionario y Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres*, efectivo el 1 de febrero de 2001 (Reglamento Núm. 6274).

impactada y tenía varios sellos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP).

Narró la parte recurrida que, el 19 de mayo de 2017, se aprestó a notificar al gerente de Flash Auto, quien le dijo desconocer sobre el asunto, porque el auto había sido adquirido en una subasta. El gerente instruyó a la señora Carballo Cabrera a acudir al concesionario para referirlo al hojalatero. No obstante, la parte recurrida decidió incoar el caso de epígrafe ante DACO, por lo que, el 22 de mayo de 2017, requirió a Flash Auto la entrega de los documentos de la transacción comercial que todavía conservaba en su poder. Entonces, se percató que la firma de determinada documentación no correspondía a la del señor Carballo Cabrera. Ello, en referencia a la siguiente trilogía de documentos: *Pagaré y Certificación de Deuda, Hoja Bono y Declaración de Impacto*.<sup>4</sup> Aseguró que estos pliegos no fueron firmados por su hermano al momento de la compra.

En la *Querrela*, la señora Carballo Cabrera también describió otros defectos de la unidad vehicular. En fechas posteriores, la parte recurrida enmendó en dos ocasiones el recurso administrativo con el propósito de alegar más desperfectos del vehículo, tales como halones al acelerar, desgaste en los neumáticos y humedad en el foco delantero. En dichas enmiendas, se incluyó, además, como coquerellados a Hyundai y a Sojitz de Puerto Rico Corporation.<sup>5</sup>

En fin, en su reclamación, por entender que Flash Auto omitió informar por escrito y verbalmente los vicios ocultos del auto, la parte recurrida solicitó la cancelación del contrato y la devolución del depósito prestado.

---

<sup>4</sup> El documento carece de título, pero por su contenido lo hemos denominado *Declaración de Impacto* o *Declaración*.

<sup>5</sup> El 23 de abril de 2018, DACO dictó *Resolución Parcial* mediante la cual ordenó la desestimación con perjuicio de la causa en contra de Sojitz de Puerto Rico Corporation.

Flash Auto contestó la *Querella*, así como las subsiguientes enmiendas. En apretada síntesis, adujo que el caso era uno típico en el que el comprador se arrepentía del compromiso económico contractual y pretendía relevarse a costa del comerciante. Arguyó que nunca se negó a evaluar y reparar la unidad vehicular, pero que la parte recurrida no llevó el auto al concesionario, por lo que no tuvo una oportunidad razonable para reparar los defectos alegados. En cuanto a dichos desperfectos, indicó que, por la ausencia de gravedad, no ameritaban la resolución contractual y petitionó la desestimación de la reclamación de los hermanos Carballo Cabrera.

Por su parte, el 6 de abril de 2018, MAPFRE presentó su contestación a la *Querella*. En esencia, negó las alegaciones en su contra y cualquier relación obligacional con la parte recurrida. Sin embargo, reconoció haber expedido la Fianza 130215800369 a beneficio de Flash Auto.

Como parte del procedimiento administrativo, el 20 de julio de 2017 y el 13 de febrero de 2018, el auto en controversia fue objeto de sendas inspecciones a cargo de los peritos Luis F. Vega Fernández y Emanuel Molina Figueroa. De los *Informes* se desprenden varios defectos en el vehículo en controversia. Entre otros, se mencionan los denunciados por la parte recurrida. Por ejemplo, que las puertas delanteras y el guardalodo del lado izquierdo mostraban chapas de serie reasignadas por el DTOP, el desgaste en las gomas delanteras y fallo en el motor, que produjo halones al manejarlo.

Así las cosas, el 14 de junio de 2018 se celebró la vista administrativa, a la que comparecieron los hermanos Carballo Cabrera, American y Flash Auto.

A la luz de los testimonios vertidos y, en lo pertinente, el foro revisado entendió probadas las siguientes determinaciones de hechos:

[...]

- a. Que la querellada Flash Auto Inc. nunca le informó que el vehículo hubiese sido impactado y posteriormente reparado.
  - b. Que la querellada Flash Auto Inc. tampoco le informó que el vehículo en controversia se le habían reasignado piezas.
  - c. Que de haberlo sabido no lo hubiese comprado.
  - d. Que mientras el vehículo ha estado en su poder no ha sido impactado.
  - e. Se reafirmó en su petición de cancelación del contrato y la devolución de todo el dinero que ha invertido en el vehículo.
  - f. Que ha estado pagando la cantidad de trescientos sesenta y dos dólares con ochenta y nueve centavos (\$362.89) mensualmente por el financiamiento del vehículo más un primer pago de \$449.89.
20. Que hasta la fecha de resolución ha pagado la cantidad de \$7,231.91, si sumamos \$250.00 del pronto pago.
21. [...]
22. Mapfre Praico Insurance Company fue la compañía que prestó la fianza al dealer Flash Auto, Inc. para operar a tenor con la [Ley Núm. 22-2000 y el Reglamento Núm. 6274] Bond 130215800369.

DACO concluyó que la falta de información sobre la colisión y la reasignación de piezas tuvo el efecto de que la parte recurrida prestara un consentimiento viciado. Asimismo, rechazó los planteamientos de Flash Auto en cuanto a que dichos eventos sucedieron antes de la adquisición del vehículo de otro vendedor que no era parte en el pleito. La agencia protectora de los consumidores expresó: “Como entidad dedicada a la venta de vehículos de motor, Flash Auto, Inc. debió conocer los detalles del vehículo puesto por ellos a la venta”.<sup>6</sup> DACO justipreció que los hechos demostraban una práctica engañosa por parte de la parte recurrente. Por consiguiente, declaró Ha Lugar la *Querrela* en contra de Flash Auto

---

<sup>6</sup> Véase, pág. 6 de la *Resolución* recurrida.

y resolvió el acuerdo contractual de compraventa. Condenó solidariamente a la parte recurrente y a MAPFRE –este último hasta el monto fiado– a satisfacer en un término de veinte días a la parte recurrida la cantidad de \$7,231.91 más los intereses, con el apercibimiento de que su incumplimiento conllevaría la imposición de una multa administrativa ascendente a \$10,000.00. Así también, dentro del mismo plazo, ordenó a Flash Auto y a la fiadora a asumir la deuda contraída por los hermanos Carballo Cabrera con American.<sup>7</sup>

Inconforme, Flash Auto instó *Moción de Reconsideración* ante el organismo administrativo. No obstante, DACO no la acogió. No conteste con la decisión administrativa, el 8 de marzo de 2020, Flash Auto acudió ante este foro judicial intermedio y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el foro administrativo al determinar que la querellada tuvo la oportunidad de corregir el desperfecto y no lo hizo cuando la prueba desfilada demostró lo contrario, habiéndose ofrecido múltiples veces a tramitar el arreglo y a corregir cualquier desperfecto.

Erró el foro al determinar que el dealer no cumplió con la Regla [30.2] del Reglamento 7159 de Garantías de Vehículos de Motor por no notificar que el vehículo había sido impactado, cuando la prueba desfilada demostró que el dealer sí divulgó dicha información al comprador del vehículo.<sup>8</sup>

Erró el foro administrativo en la aplicación del derecho al anular el contrato de compraventa utilizando y aplicando el concepto de error en el consentimiento contrario a la doctrina jurídica vigente.

Transcurrida la extensión de los términos por causa de la pandemia del corona virus, la parte recurrida no compareció ante esta Curia, por lo que dimos por perfeccionado el recurso para su disposición final.

---

<sup>7</sup> En cuanto a la coquerellada American Leading Finance LLC, DACO desestimó la querrela en su contra.

<sup>8</sup> En su recurso, la parte recurrente esbozó en el segundo error que “el dealer desconocía dicha situación”, en referencia al impacto en la parte lateral del vehículo en cuestión. Véase, *Recurso de Revisión*, págs.1-2. Sin embargo, al desarrollar la discusión, argumentó sobre el señalamiento de error citado en el cuerpo de este dictamen.

**II****A**

La Ley Núm. 38 del 1 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, LPAU), 3 LPRA sec. 9601, tuvo el propósito de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. *Saldaña Egozcue v. Cond. Park Terrace*, 201 DPR 615, 621 (2018). En cuanto al examen judicial de las decisiones administrativas, la Sección 4.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9671, contempla su revisión ante este Foro intermedio. La revisión judicial de determinaciones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999). Cónsono con lo anterior, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675 dispone que: “El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Así, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y el

conocimiento especializado que ostentan. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et. al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Esta presunción, “debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas”. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

La revisión de las determinaciones de hechos consignadas por las agencias es limitada. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177,186 (2009). Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene que convencer al tribunal revisor de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial. *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728. Como hemos definido en diversas ocasiones, *evidencia sustancial* es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Id.*

[D]ebe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Id.*

Si la parte afectada, en la solicitud de revisión, no demuestra la existencia de esa otra prueba que sostiene que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no deberá sustituir el criterio de la agencia por el suyo. *Id.* Ahora, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la



determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003). Cuando una agencia administrativa actúa arbitraria y caprichosamente, sus decisiones no merecen la deferencia de los tribunales. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008).

Por otra parte, el examen de las conclusiones de Derecho de las agencias administrativas se extiende a todos sus aspectos. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 470 (2009). Es norma firme que “se le debe dar deferencia a la aplicación del Derecho que realiza una agencia administrativa sobre la interpretación de las leyes y los reglamentos que estas administran”. *Id.* Sin embargo, la deferencia cede cuando “la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública”. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et. al. II, supra*, pág. 942.

## **B**

Los contratos son negocios jurídicos bilaterales y, en nuestro ordenamiento, constituyen una de las formas en que las personas pueden obligarse entre sí. *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2001). Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de las mismas. Art. 1044 Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2994.

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3371. El Artículo 1213 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3391, establece tres requisitos para la existencia de un contrato, estos son: (1) objeto cierto que sea materia del contrato, (2) causa de la obligación y (3) consentimiento de los contratantes. En lo atinente

al presente caso, es sabido que la validez del consentimiento y del contrato en que el mismo fue presentado se presume. *Unisys Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Brother Printing, Inc.*, 128 DPR 842, 853 (1991). No obstante, será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 de Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3404.

El Artículo 1218 del Código Civil de 1930 establece que: “[p]ara que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo”. 31 LPRA sec. 3408. Según la doctrina, cuando ocurre este tipo de error, conocido como “error propio” o “vicio del consentimiento”, la declaración de la voluntad de la parte contratante concuerda con su intención de contratar, mas su decisión se basa en una representación que no es real, provocada por ignorancia o información falsa. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo II, Vol. I, 1988, pág. 81. Es decir, la parte tiene la intención de llevar a cabo el contrato sobre determinado objeto, pero desconoce que este, o sus condiciones esenciales, no son las que se le representan. Por tanto, de haber sabido de antemano la verdadera situación, no habría realizado el negocio jurídico. *Pueblo v. De Jesús Carrillo*, 179 DPR 253, 263 (2010).

El error como causa de invalidación del contrato es excepcional, ya que existe una presunción de la validez de un contrato y del consentimiento. *Id.*, pág. 264; *Capó Caballero v. Ramos*, 83 DPR 650, 673 (1961). Por consiguiente, la persona que invoca el error tiene la carga de probarlo. Asimismo, para que el error anule un negocio jurídico, se requiere principalmente que sea esencial y excusable. El error es esencial cuando ha sido determinante para la celebración del negocio por la parte contratante que lo alega. El error esencial incluye el error en la

identidad, la materia o las cualidades esenciales de la cosa, siempre y cuando estas fueran especialmente tenidas en cuenta. A esos efectos, lo importante es que el juzgador de hechos quede convencido de que, del contratante haber conocido su error, este no hubiese celebrado el contrato. Es preciso también que el error sea excusable; esto es, que no sea imputable al que lo sufre y que derive de actos desconocidos del obligado, sin que tal desconocimiento haya podido ser evitado con mediana prudencia o diligencia. Al respecto, nuestro Alto Foro ha enunciado que “es mucho menos admisible el error cuando quienes contratan son personas peritas o conocedoras del respectivo negocio”. *Pueblo v. De Jesús Carrillo, supra*. Finalmente, en cuanto a los remedios provistos por nuestro ordenamiento, el Artículo 1255 de Código Civil de 1930 establece que, una vez se decreta la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, en particular, el precio con los intereses. 31 LPRA sec. 3514.

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

### III

En la presente causa, Flash Auto plantea que DACO incidió al determinar que no quiso corregir los desperfectos del vehículo, cuando la prueba desfilada apuntó a que, en múltiples ocasiones, ofreció a la parte recurrida corregirlos, al amparo de la garantía de tres meses. Añade que fue la parte recurrida quien se negó a acudir al concesionario.

Por igual, la parte recurrente niega haber incumplido con la reglamentación vigente. Indica que, si bien representantes de Flash Auto le dijeron a la señora Carballo Cabrera, a través de la aplicación

*WhatsApp*,<sup>9</sup> que el vehículo no había sufrido impactos, durante la transacción de compraventa, la parte recurrente entregó al señor Carballo Cabrera una *Declaración de Impacto*, la cual este firmó, asegurando que había sido orientado verbalmente y por escrito que el vehículo había sido impactado. Así, imputa a DACO haber cometido un grave error en la apreciación de la prueba y no basar sus conclusiones en la totalidad del expediente.

Cónsono con lo anterior, la parte recurrente argumenta que, al vendedor haber revelado al comprador la previa colisión, entonces, no puede hablarse de error en el consentimiento. Flash Auto sostuvo que, si el señor Carballo Cabrera no recordaba cuáles documentos firmó ni examinó su contenido, dicho error fue uno de naturaleza inexcusable, por lo que no acarrea la nulidad del contrato.

En el caso de epígrafe, la parte recurrente, al discutir los señalamientos de error, alude en múltiples ocasiones a la prueba testifical que desfiló durante el procedimiento administrativo ante DACO. No obstante, Flash Auto no sometió una Transcripción de la Prueba Oral estipulada por las partes. A tales efectos, este foro revisor está impedido de intervenir sobre dichas alegaciones. Es decir, el recurrente no nos puso en posición de evaluar la evidencia testifical que se presentó ante el foro administrativo. Por lo cual, en esta etapa de revisión judicial, solo resta aplicar la presunción de corrección y deferencia a la apreciación que DACO realizó sobre la prueba oral.

En cuanto a la prueba documental que obra en autos, la parte recurrente sostiene que el señor Carballo Cabrera conocía sobre el impacto que el vehículo había sufrido. Esto, a través de una

---

<sup>9</sup> El registro de las conversaciones telemáticas entre la señora Carballo Cabrera y el Gerente de la parte recurrente reza, en su parte pertinente:

– Wanda: [¿]Esas marcas que se le ven son reflejos o está chocado?  
– Gerente Flash Auto: Reflejos.  
– Gerente Flash Auto: Está nuevo.

*Declaración de Impacto* que el concesionario alegó haber provisto a la parte recurrida. El documento, fechado el 28 de febrero de 2017, indica lo siguiente:

Yo *Ángel M. Carballo*,<sup>10</sup> certifico haber sido orientado en respecto [sic] a la *Declaración de Impacto* escrito y verbal. Acepto que el vehículo fue impactado y la garantía que el Dealer me da.  
[...]

Ahora bien, tal como reseñamos, la parte recurrente en la *Querrela* acotó que este documento, al igual que otros formularios, está firmado por una persona distinta al comprador. Al respecto, debemos señalar que el expediente cuenta con las firmas del señor Carballo Cabrera consignadas en el *Contrato de venta al por menor a plazos* y en la carta de autorización que suscribió en favor de su hermana, las cuales pueden ser fácilmente contrastadas con las que aparecen en la referida *Declaración* y en los otros formularios con encabezamientos del concesionario. Una mirada liviana revela notables diferencias.

No obstante lo anterior, en este caso, los fundamentos sobre los cuales DACO asentó su determinación de declarar Ha Lugar la *Querrela* se basaron en que, a su juicio, Flash Auto incurrió en prácticas engañosas en la transacción de compraventa de la unidad vehicular, al no revelar que el auto había sido objeto de una colisión, que conllevó la sustitución de varias piezas de carrocería. Evidentemente, la Agencia no otorgó valor probatorio a la *Declaración*, sino que adjudicó la ausencia de notificación; y ese hecho vició el consentimiento prestado por la parte recurrida. DACO expresó su convencimiento acerca que los hermanos Carballo Cabrera, de haber sabido que el auto fue impactado y tenía piezas reasignadas, no hubieran celebrado el negocio con Flash Auto ni se hubieran obligado con American.

---

<sup>10</sup> En manuscrito.

En la causa presente, el consentimiento viciado recayó sobre un error en las cualidades esenciales del objeto del contrato. Ese error no le es imputable a la parte recurrida. La señora Carballo Cabrera, sin ser perita en estos menesteres, de forma diligente, preguntó al gerente del concesionario si el vehículo había sido impactado y este le respondió en la negativa.

Como se sabe, la Regla 30.2 del *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159, efectivo 6 de julio de 2006, dispone que “[t]odo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa”. En el caso de marras, DACO coligió que ciertamente el recurrente no informó a los recurridos que el vehículo había sido impactado. Aun cuando consideráramos la *Declaración* como evidencia de notificación a la parte recurrida, la cual sostuvo no haber firmado, resulta un hecho irrefutable que Flash Auto no indicó verbalmente a los hermanos Carballo Cabrera sobre el impacto del auto, tal como exige la precitada reglamentación. Por el contrario, le aseguró en un texto que la unidad estaba nueva.

De otra parte, el ente administrativo manifestó que la documentación sobre la procedencia del vehículo incumplió con las disposiciones que DACO hace valer como deber ministerial en su protección de los derechos de los consumidores, según lo mandata el estatuto orgánico, la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341 *et seq.*

En este caso, DACO ordenó a las partes a restituirse lo pagado y obligó a Flash Auto y a MAPFRE a responder solidariamente por las pérdidas y los gastos en los que incurrió la parte recurrida, así como a asumir la deuda contraída con American. Esta obligación está íntimamente ligada con las actividades de venta de vehículos de motor del concesionario y surge de su conducta ilícita, que

desembocó en la nulidad del contrato de compraventa. Es meritorio señalar que estas reclamaciones están cobijadas por la fianza expedida por MAPFRE a favor de la parte recurrente. *Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc.*, 202 DPR 689, 706-708 (2019).

Es nuestro criterio que la parte recurrente no logró derrotar el marco de deferencia que debemos conceder a DACO en el ejercicio de sus prerrogativas. Al aplicar a este caso las normas de revisión judicial de las decisiones administrativas, es forzoso concluir que la *Resolución* recurrida fue razonable y encuentra apoyo en la totalidad del expediente administrativo. Hay ausencia de cualquier indicio de actuaciones arbitrarias, ilegales o irrazonables. Por tanto, resolvemos que DACO no incurrió en los errores señalados por lo que procede la confirmación de la determinación impugnada.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Resolución* impugnada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones